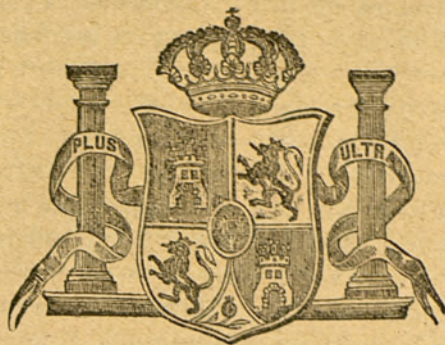


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id.... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 31.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación.)

Art. 37. Las Intervenciones de Hacienda en las provincias, y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que según el núm. 19 de la tarifa 2.^a correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose el talon de cargo equivalente con aplicación á la Contribución Industrial.

Art. 38. En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y el Depositario Pagador central y los de provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que

corresponda por Contribución industrial.

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga á cualquiera de las disposiciones precedentes, ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el artículo 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferro-carriles ó sobre los mismos vagones; ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 60 al 63, tarifa 2.^a):

- 1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herberos y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

- 2.º Los molineros si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

- 3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 14 de la clase 4.^a y 7 de la 7.^a, tarifa 1.^a) que, constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los

vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago del medio por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.^a podrán vender en la fábrica misma, al por mayor y menor, los productos que fabriquen. Fuera de ella podrán tener exento del pago de cuota un establecimiento para la venta solo al por mayor de los productos de su fabricación en la misma provincia ó en otra próxima que esté considerada como centro de contratación de los productos que elabore, siempre que para ello concurren las condiciones siguientes: no hacerse venta alguna en la fábrica, pagar como fabricante una cuota que represente el duplo de la señalada en las tarifas para la venta al por mayor de los mismos géneros ó efectos en la capital de la provincia á que corresponda el pueblo donde establezca el dueño almacén de venta al por mayor, no dedicarlo á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de la propia fabricación, y haberlo declarado oportunamente á la Autoridad que forme la matrícula del punto donde contribuya el fabricante.

La falta de cualquiera de estas condiciones, ó la existencia en el

establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante ó que tengan marcas ó etiquetas en idioma extranjero, implica la obligación de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer en virtud de las disposiciones de este reglamento y del Código penal.

La facultad de tener almacén fuera de la fábrica en cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta al por mayor no comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exención de pago de contribución industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural y colonias agrícolas. (Véase el artículo 116.)

Los fabricantes podrán también remitir y exportar todos sus productos.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponerseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si estos se hallan á mayor distancia, la octava parte aquella. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente, en la forma que este reglamento establece, los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.^a, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquella ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintarse las expresadas unidades inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado dará primeramente conocimiento de ello á la *misma Administración*, á fin de que esta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el *mismo día* á dicha oficina, mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacen del mismo artículo ó sean tratantes en él pagarán, además de la cuota de fabricantes, número 116 y siguientes de la tarifa 3.^a, la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 24 al 26 de la tarifa 2.^a

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.^a ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de agua empleado como fuerza motriz, ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera, ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y, por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por

mayor de la tarifa 1.^a, los comerciantes del núm. 48 de la 2.^a, los especuladores números 60 al 62 de la misma y los fabricantes de la 3.^a pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.^a puede vender en tienda unida á su taller, y solo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella tarifa 4.^a, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

Únicamente podrán tener tienda separada del taller en los casos en que esta separación resulte de la observancia de los reglamentos de policía urbana, ó sea inevitable y esté requerida por la índole especial del arte ú oficio de que se trate.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, bajo el pretexto de ser accesorios de aquellos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvas las excepciones en ellas contenidas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. Los prestamistas en metálico con hipoteca, además de la declaración que determina el art. 115 de este reglamento, presentarán por trimestres á la Administración de Contribuciones, ó á los Alcaldes en su caso, una relación jurada expresiva de los préstamos que durante el mismo hayan realizado, consignando en ella: el nombre del prestatario, fecha del contrato, duración del mismo, Notario autorizante, cantidad prestada é interés pactado; y si no los hubiera, se indicará esta circunstancia.

La Administración, después de inscribir estas relaciones en un registro especial que debe llevar, en igual forma que respecto á los contratistas, procederá á liquidarlas y á comprender en adición á la matrícula á los interesados con la cuota que les corresponda, cuidando de que si el préstamo se extiende á más de un año, se consignen en aquella las fechas en que principia y concluye el pago de contribución, á fin de que el

Tesoro perciba lo que le corresponda, trasladando los asientos de una á otra matrícula.

Cuando en la relación no se expresen los intereses del préstamo, se liquidará sobre la cantidad prestada el rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, y sobre la cantidad que resulte se impondrá el 2 por 100 de contribución y recargos correspondientes.

Los Alcaldes remitirán mensualmente á la Administración dichas relaciones á la vez que las de altas, para que la misma las liquide en la forma indicada, comprendiendo á los prestamistas en adición á la matrícula respectiva. Intervenidas que sean todas las liquidaciones anteriormente expresadas, se pasará el oportuno cargo al recaudador de la zona que corresponda, en la forma establecida.

El prestamista que no presente las relaciones expresadas, ó que en ellas cometa falsedad ó inexactitud, será considerado defraudador, y comprendido en el art. 172 y siguientes de este reglamento.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En los expedientes de registro incoados á instancia de D. Vicente Rufrancos Lopez para las minas nombradas El Porvenir y El Progreso, de 12 y 8 pertenencias respectivamente de mineral de hierro, sitas en el término del Valle de Mena, he dictado con fecha de ayer el acuerdo que sigue:

Presentada instancia por dicho registrador en la que manifiesta que por convenir á sus intereses hacer renuncia de cuantos derechos le correspondan en las referidas minas, he acordado con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.^o del art. 64 de la vigente ley de minas, dejar fenecidos y sin ningún valor ni efecto estos expedientes, y el terreno que comprenden los mismos franco y registrable, puesto que el interesado se halla al corriente del pago del cánón de superficie según consta en las certificaciones expedidas por la Administración de contribuciones de la provincia.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público.

Burgos 21 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
Simon Sainz de Varanda.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE BURGOS.

Datos referentes á las elecciones de Diputados á Cortes verificadas

el día 5 del actual que van recibiendo en esta Junta, y que se publican en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 54 de la ley electoral.

Circunscripción de Burgos.

CANDIDATOS.

	Números de votos obtenidos
<i>Villagonzalo Pedernales.</i>	
D. Federico Martinez del Campo.	68
D. Francisco Aparicio Ruiz.....	58
D. Manuel de la Cuesta.....	50
D. Celestino Alcocer.....	40
D. Lorenzo Alonso Martinez.....	42

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del día 23 de Febrero de 1893.

Abierta á las cuatro y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Gregorio Gutierrez, y asistencia de los Sres. Morena, Pineda, Alfaro, y Ortega, dióse lectura del acta de la anterior de 20 del actual y quedó aprobada.

Seguidamente se pasó á resolver los asuntos de quintas que á continuación se expresa.

Burgos.—1892.—Pío Santa Maria, absuelto de la nota de prófugo. Calernega. — 1892. — Salvador Pascual, sorteable.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Sotresgudo á virtud de instancia de D. Secundino Alcalde Gutierrez, denunciando como comprendido en el artículo 30 de la ley de reemplazos al mozo Zacarias Gonzalez Merino: la Comisión acuerda hacer presente al Alcalde que notifique al denunciante y denunciado el acuerdo del Ayuntamiento para que puedan apelar de él si vieren convenirles, y remita á esta superioridad copia certificada de la diligencia de notificación, expresando si alguno de ellos apela de la resolución.

Se acordó que se publique en el Boletín oficial de la provincia una circular haciendo presente á los Alcaldes de la provincia den conocimiento á esta superioridad del número de mozos alistados en sus respectivos distritos para el reemplazo de 1893 con el fin de remitirles las filiaciones correspondientes.

Dióse lectura de un oficio de los Profesores de la Academia de dibujo haciendo presente que una de las ventanas del edificio en que se halla establecida, correspondiente á la fachada del Espolon y que hace algún tiempo está bastante deteriorada, ha quedado completamente inservible á consecuencia de los últimos temporales y amenaza desplomarse, no pudiendo resistir ya muchos días en tal estado; y la Comisión acuerda que informe el Arquitecto provincial á la mayor brevedad posible.

Se acordó que se dé cuenta á la Diputación del oficio del Sr. D.

Valentin Picatoste, vecino de Madrid, remitiendo un ejemplar de la descripción é historia política, eclesiástica y monumental de España, provincia de Burgos, que dedica á dicha Corporacion provincial.

Diose lectura de un oficio del Alcalde de Grisaleña participando que en el acto de la clasificación de soldados verificado el 12 del actual fué invitado el mozo Facundo Quecedo Martinez á que manifestase si tenia alguna excepcion que alegar; y habiendo contestado negativamente, la Corporacion municipal le declaró soldado sorteable; pero que al leerse por el Secretario el resultado de dicho acto, el padre del mozo alegó la exencion de hijo único de padre impedido y pobre, y consulta acerca de lo que debe hacer en este caso; y la Comision acuerda contestar que no puede evacuar consultas de esta clase por estar llamadas á resolver en apelacion sobre el fallo que dicte la Corporacion municipal en este asunto.

Accediendo á lo solicitado por Basilisa Vecino Infante, vecina de Palazuelos de Muñó, la Comision acuerda que se la entregue su hijo Secundino Moral, de 13 años de edad, asilado que fué del Hospicio provincial y hoy al servicio de D. Florencio Resines, vecino de Boveda de la Rivera, Villarcayo, á quien puede reclamarle.

Se acordó que pase á informe del Sr. Diputado Inspector de la Imprenta provincial el oficio del Director de dicho establecimiento en que daba conocimiento de que un Oficial del mismo continúa incurriendo en faltas voluntarias ó injustificadas de asistencia.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Fuentelcesped en solicitud de autorizacion para litigar con varios vecinos de aquella localidad que se resisten á satisfacer la cuota que les corresponde para pagar la pension de un censo que grava sobre el municipio y todas las fincas enclavadas en el mismo, y cuya cobranza corresponde al Ayuntamiento para realizar el pago en conjunto al dueño, que lo es hoy D. Marcos Maria Arnaiz: la Comision acuerda que se reclamen del Alcalde los documentos y antecedentes que obren en el Archivo municipal y de los que deduzca el Ayuntamiento su obligacion de realizar el cobro mencionado.

Habiéndose subsanado los defectos de que adolecian los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Santibañez Zarzaguda, Ros, Villasandino, Mansilla de Burgos, Hormaza y La Nuez de Abajo, en solicitud del perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos en el mes de Mayo

último: la Comision acuerda que se remitan de nuevo á la Delegacion de Hacienda á los efectos del artículo 104 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Para resolver lo que proceda acerca de la instancia de D. Antonio de Heredia Soto, vecino de Amusco, provincia de Palencia, en solicitud de que se revele del pago de la pension de su hijo Antonio de Heredia Aparicio, alumno del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta ciudad desde el 5 de Julio hasta el 25 de Octubre del año último: la Comision acuerda que pase dicha instancia á informe del Director del referido establecimiento.

La Comision acuerda aprobar el estado de precios medios á que se han vendido en el mes de Enero último los artículos de suministro y que han de servir de base para los que se faciliten en el actual á las tropas de ejército y Guardia civil.

Dada cuenta del expediente sobre adjudicacion á favor de D. Ignacio Balgañon Gonzalez, vecino de Castrillo de la Reina, del remate de los acopios de piedra para la conservacion durante el año económico de 1892-93 de la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia de Soria: la Comision acuerda ordenar al Director de carreteras provinciales que practique la liquidacion general de las obras que hubiese ejecutado dicho contratista, para su abono á los herederos del mismo.

Examinada la lista, remitida por el Director de carreteras provinciales, de los gastos de agotamientos hechos por administracion durante los meses de Mayo y Octubre del año último para las fundaciones de las obras de fábrica del trozo 1.º de la 1.ª seccion de la carretera provincial de Villademiro al Puente de Zarzosa de Riosuerga, importante 10'60 pesetas: la Comision acuerda aprobar dicha lista y que se pague su importe al contratista D. Lucio Campo Palacin.

Igual acuerdo se adoptó respecto de los agotamientos hechos en el mes de Mayo último en el trozo 2.º de dicha seccion de carretera, importantes 31'81 pesetas, y cuyo contratista es D. Jorge Salas y Porras.

Visto el informe evacuado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia referente á la liquidacion general de las obras del trozo 1.º de la seccion 2.ª de la carretera provincial de Villanueva de Argaño al puente de Peral de Arlanza, ejecutadas por el contratista D. Ignacio de Elola, importante 28.899 pesetas 47 céntimos, de las cuales corresponde satisfacer á la Provincia por el 75 por 100 la suma de 21.674 pesetas 60 céntimos: la Comision acuerda apro-

bar la liquidacion mencionada.

Habiéndose acreditado la demencia de Julian Lopez y Lopez, soltero, de 41 años de edad, así como la carencia de recursos de este y de su familia para sufragar los gastos que ocasione su traslacion y permanencia en un Establecimiento de dementes, y que es natural de Villanueva de Puerta: la Comision acuerda que sea conducido al manicomio provincial de Valladolid en clase de observacion, á calidad de que los gastos que ocasione su traslacion y estancia en el mismo se paguen con cargo á los fondos de esta provincia.

En vista del oficio del Alcalde de Los Balcárceres, fechado en 1.º del actual, en que participa que el demente Pedro Santa Maria Mediavilla ha sido conducido á Castrogeriz á disposicion del Sr. Juez de instruccion de aquel distrito; y resultando que en 5 de Enero último acordó esta Comision que el mencionado sugeto fuese trasladado al manicomio de Valladolid y sostenido en él por cuenta de los fondos provinciales, acuerda dejar en suspenso dicho acuerdo y rogar á la expresada autoridad judicial se sirva manifestar lo que haya sobre el particular.

Habiendo manifestado el Alcalde de Miranda de Ebro en comunicacion de 30 de Enero próximo pasado que el demente Norberto Barcina carece de familia que pueda encargarse de su conduccion al manicomio provincial de Valladolid por cuenta de los fondos de esta provincia: la Comision acuerda rogar al Sr. Gobernador disponga que por los dependientes de su autoridad se verifique la traslacion mencionada en la forma de costumbre.

Habiéndose acreditado la demencia y pobreza de Cándido Grijalvo Montoya, natural de Los Balbases, así como la carencia de familia que pueda sufragar las estancias que cause en el manicomio provincial de Valladolid: la Comision acuerda que dichas estancias se paguen con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial y que se satisfaga de los mismos fondos la cuenta de los gastos suplidos por la Diputacion provincial de Guipúzcoa con la traslacion del mencionado demente, importante 87'70 pesetas.

Examinado el expediente instruido á virtud de instancia de D. Pedro Pascual Velasco, vecino de Gumiel de Izan, reclamando contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicha villa en que se hizo el nombramiento de Farmacéutico titular, cuya reclamacion se funda en que el agraciado con la referida plaza D. Victor Arribas desempeña el cargo de Fiscal municipal: la Comision

acuerda informar en el sentido de que debe desestimarse el recurso.

Habiéndose cumplido los trámites reglamentarios en el expediente instruido por el Ayuntamiento de la Merindad de Valdivielso sobre perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco y aguacero que descargó sobre sus campos en los dias 22 al 26 de Mayo último: la Comision acuerda que se remita á la Delegacion de Hacienda á los efectos del art. 103 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Con lo que se levantó la sesion siendo las cinco y media de la tarde.

Burgos 23 de Febrero de 1893.
=El Vicepresidente, Gregorio Gutierrez. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

Segun me participa el Exmo. Sr. Director general de Impuestos, en orden fecha 18 del actual, el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas concertados con la Hacienda ha nombrado en esta provincia, con arreglo á la condicion 12.ª del contrato, los agentes que se consignan en la relacion que á continuacion se inserta, para perseguir el contrabando de las cerillas fosfóricas y fósforos de carton, cuyos nombramientos han sido autorizados por la Direccion general del ramo, á fin de que dichos agentes disfruten de la consideracion de funcionarios públicos para los efectos de la investigacion y denuncia ante la Administracion pública de la defraudacion del impuesto, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Lo que se anuncia en este Boletín para que llegue á noticia de las autoridades de esta provincia y del público en general.

Burgos 21 de Marzo de 1893. = El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Relacion que se cita.

Aranda, D. Feliciano del Pecho.
Salas de los Infantes, D. Celestino Bengoechea.
Belorado, D. Pio Castrillo.
Villasana, D. Nicolás Lopez Angulo.
Briviesca, D. Florentino Martinez.
Villasandino, D. Felipe Martinez Pradoluengo, D. Luis Mingo Estecha.
Melgar de Fernamental, D. Sabas Martin Alonso.
Villarcayo, D. Juan Porres.

ADMINISTRACION
DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Relacion de las órdenes de adjudicacion de fincas de bienes nacionales remitidas por la superioridad, que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio satisfagan al contado ó á plazos el importe del remate, apercibidos que de no realizarlo dentro del término señalado se les declarará en quiebra y no les será devuelto el importe del depósito que consignaron para tomar parte en la subasta celebrada el 24 de Febrero último, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Enero é Instruccion de 20 de Marzo de 1877.

D. Isidro Molero Puente, vecino de Villanueva de Gumiel, 20030 pesetas.

El mismo, 6005.

D. Mariano Manso Cámara, de Tubilla del Lago, 700,

D. José Sainz, de Burgos, 425.

D. Matias Lozano, de Quintanapalla, 298.

Burgos 21 de Marzo de 1893.—El Administrador, Antonio Moreno,

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Rafael de Palacios y Lopez, Juez municipal y en funciones de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los parientes mas próximos de Eduardo Ruiz Valle, Guardia 1.º de la Comandancia de Palencia, enfermo como demente en el Hospital militar de esta plaza, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de un mes, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á exponer lo que á su derecho convenga respecto de la demencia y necesidad ó conveniencia de la reclusion definitiva de aquel en un manicomio.

Dado en Burgos á 16 de Marzo de 1893.—Rafael de Palacios.—Ante mí, Nicolás Lopez.

Castrillo de la Vega.

D. Saturnino Ponce de Leon, Juez municipal de esta villa de Castrillo de la Vega,

Hago saber: Que comisionado este Juzgado municipal, por el de primera Instancia del partido, para el cumplimiento de un exhorto que á este dirige el Sr. Comandante Juez Instructor del distrito militar

de Castilla la Nueva, sobre embargo y venta de bienes de D. Ildefonso de la Hoz y Ramirez, para cubrir ciertas responsabilidades que contrajo siendo Capitan depositario en los años económicos de 1873-74 y 1874-75, por providencia de este dia he mandado sacar á pública subasta los bienes que á dicho D. Ildefonso se le han embargado, y son lossiguientes:

Una viña de 306 cepas, al pago de Carrahoyales.

Otra de 230, al pago de la Travesaña.

Otra de 270, en un cercado de tapia, al camino de Campillo.

Diez cargas de lagar, de á 16 arrobas una, en uno titulado de Fernando Ibañez, entre los de esta villa.

Setenta cántaras, mitad de una cuba, y sitio número segundo de aforo, entre las de esta villa, en la Cuesta del Lotezuelo.

La cuarta parte de una casa, en esta poblacion, á la calle de la Bodeguilla, núm. 1.º, con su corral, cocedero y pajar adherentes á la misma.

Dicha subasta tendrá lugar el dia 8 de Abril próximo, á las once de su mañana, en el local de este Juzgado municipal sito en la calle Real, advirtiendo que los títulos de propiedad de los indicados bienes estarán de manifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y se previene además á los licitadores que deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningun otro, siendo de su cuenta la subsanacion de los defectos que en ellos pudieran encontrarse.

Castrillo de la Vega á 17 de Marzo de 1893.—Saturnino Ponce de Leon.—Por su mandado, Sandalio Pascual.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Valdorros.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año de 1893 á 1894, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos de trasmision legal, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Valdorros 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Roman Santa Maria.

Alcaldia de Quintanas de Valdelucio.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formacion del reparto de la contribucion territorial del año económico de 1893-94, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, y trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Quintanas de Valdelucio 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Evarristo Garcia.

Formado el padron industrial de este distrito municipal á que se refiere el art. 10 del reglamento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias para que los contribuyentes industriales puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Quintanas de Valdelucio 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Evarristo Garcia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Mahamud.

Quintanilla del Agua.

Quintanarroz.

Prádanos de Bureba.

Cornudilla.

Merindad de Castilla la Vieja.

Busto de Bureba.

Alcaldia de Añastro.

El dia 12 del actual se ausentó de la villa de Nanclores de la Oca, provincia de Alava, donde se hallaba aprendiendo el oficio de carpintero en casa de Valentin Peña, vecino de dicho pueblo, el joven Pedro Garcia y Salcedo, hijo de Juan Garcia y Lorza, natural de esta villa, de 18 años de edad, pelo y ojos negros, cejas al pelo, color bueno, estatura 1 metro 590 milímetros, no lleva cédula personal.

Añastro 20 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Lorenzo Castillo.

Alcaldia de Albillos.

En poder del vecino de este pueblo Benito Gonzalez se halla un galgo de pelo pardo oscuro. La persona que se considere dueño de él puede pasar á recogerle, previo pago de los gastos ocasionados, pues de no verificarlo en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se procederá á su venta.

Albillos 21 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Segundo Redondo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Compañia de aguas de Burgos.

Los números á que ha correspondido la amortizacion de cien obligaciones de esta Compañia en el sorteo verificado el dia 20 del actual han sido: 58, 74, 83, 88, 97, 118, 125, 129, 163, 200, 212, 252, 267, 275, 296, 322, 375, 392, 393, 395, 410, 439, 480, 487, 500, 508, 535, 555, 573, 583, 610, 611, 635, 641, 650, 765, 769, 793, 796, 797, 852, 857, 876, 881, 886, 935, 945, 950, 996, 997, 1009, 1017, 1019, 1020, 1024, 1105, 1134, 1139, 1152, 1162, 1229, 1249, 1275, 1291, 1296, 1347, 1362, 1373, 1384, 1388, 1401, 1436, 1448, 1459, 1460, 1502, 1541, 1567, 1571, 1578, 1611, 1644, 1656, 1670, 1682, 1743, 1744, 1772, 1796, 1797, 1868, 1881, 1890, 1892, 1893, 1927, 1929, 1942, 1950 y 1997.

Pueden, por lo tanto, los poseedores de dichos títulos presentarse á percibir su importe en las oficinas de la Compañia, Plaza de Alonso Martinez, desde el dia 1.º de Abril próximo en adelante, á la vez que los intereses devengados por los expresados títulos hasta 31 del actual.

Burgos 22 de Marzo de 1893.—El Director gerente, Federico Fernandez Izquierdo. 1—2

Oculista.

Consulta diaria por M. Mardones de doce á una en el Palacio provincial para los pobres (gratuita); y de dos á cuatro para los no pobres, Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), 23 y 25, 3.º 25

Antigua ferreteria de Hijos de Julian Marcos, Plaza del Duque de la Victoria (antigua del Arzobispo,) numero 18.

Esta antigua y acreditada casa, surtida con toda clase de útiles, herramientas, hierros y fabricados del ramo, ofrece en las mejores condiciones de clase y precio los artículos siguientes:

Para labradores y herreros.—Gran surtido del inmejorable hierro de Barbadillo, tan estimado para la fabricacion de toda clase de herramientas y útiles del campo, por su incomparable ductilidad, consistencia y duracion.—Único depósito de venta en Burgos.

Para las artes industriales.—Herramientas de todas clases, de marcas acreditadas y legítimas.

Para constructores de obras.—Hojas de zinc, planchas, barras, rejas, mazas, columnas, viguetas, cadenas, poleas diferenciales, etc.

Para el servicio doméstico.—Estufas de todos sistemas, cocinas económicas, camas de hierro y colchones de muelles de toda clase, baterías de cocina surtidas con los efectos mas modernos y perfeccionados, moldes y máquinas para picar y exprimir el jugo de carne, de tomates, de frutas y de sustancias para hacer purés, etc.